

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075721

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 23 de octubre de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 243/2016***SUMARIO:**

Obligados tributarios. Sucesores de las personas jurídicas. IS. Incrementos de patrimonio. Operaciones societarias. Escisiones. El patrimonio de la escindida se transmitió a dos entidades, a una de ellas el inmueble en el que ejercía la actividad y a la otra el resto de su patrimonio. La Inspección no consideró aplicable el régimen especial, por no existir motivo económico válido e incrementó el valor del inmueble exigiendo la cuota resultante a la entidad beneficiaria del resto de patrimonio. No procede liquidar la totalidad de la cuota a una de las beneficiarias cuando, como ocurre en este caso, a través del proyecto de escisión se conoce a quién corresponde el pasivo. Solo en el caso de que no se pueda interpretar a quién corresponde la responsabilidad será solidaria. La Administración debía incoar la liquidación a todos los sucesores de la escindida y exigir a los beneficiarios del inmueble la cuota correspondiente a la plusvalía fiscal del mismo [Vid., STS de 26 de mayo de 2015, recurso n.º 2017/2013 (NFJ058657)].

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributarias), art. 107.

PONENTE:*Don Jesús María Calderón González.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000243 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01947/2016

Demandante: SENDAL, S.L.U.

Procurador: VICTORIO VENTURINI MEDINA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintitres de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 243/2016, se tramita a instancia de la entidad SENDAL, S.L.U., (entidad sucesora de la sociedad HISPADIAL, S.A.), representada por el Procurador Don Victorio Venturini Medina, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 10 de septiembre de 2015, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2003 y cuantía de 1.913.830,85 euros, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte indicada interpuso, en fecha 14 de abril de 2016, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

" A LA SALA SUPLICO: Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de demanda, junto a la documentación que se acompaña; se dicte Sentencia por la que, estimando las pretensiones que se formulan, se declare la nulidad y/o se anule o revoque la resolución dictada por el TEAC de 10 de septiembre de 2015, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Acuerdo de liquidación dictado por el concepto IS y el periodo 2003, por importe total de 1.913.830,85 €."

Segundo.

De la demanda se dio traslado al Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"Que teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por CONTESTADA LA DEMANDA dictándose, tras los trámites legales, sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante con expresa condena en costas."

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación

de 27 de octubre de 2016; y finalmente, mediante providencia de 14 de octubre de 2019 se señaló para votación y fallo el día 16 de octubre de 2019, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección, quién expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de la entidad SENDAL, S.L.U., (entidad sucesora de la sociedad HISPADIAL, S.A), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de alzada promovido por Hispadiál SA, en calidad de sucesora de la entidad escindida Hispadiál SA, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 12-04-2012, relativa al expediente NUM000, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003.

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, los siguientes:

Primero.

Con fecha 30-07-2008 dictó el Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña Acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2003, derivado del acta de disconformidad número NUM001 incoada en el seno del procedimiento iniciado respecto a la entidad escindida HISPADIAL SA, notificándose dicho Acuerdo al obligado tributario con fecha 01-08-2008 y habiéndose iniciado las actuaciones de comprobación e investigación con fecha 02-08-2007.

La entidad escindida HISPADIAL SA no presentó declaración por el impuesto y periodo impositivo objeto de comprobación, siendo los importes comprobados por la Inspección en el Acuerdo de liquidación que aquí nos ocupa los siguientes:

Ejercicio	BI Líquido	a ingresar	Importe ingresado	Cuota Intereses demora	Deuda tributaria
2003	4.337.371,16	1.518.079,91	0,00	1.518.079,91	395.750,94 1.913.830,85

En cuanto a la actividad efectiva desarrollada por la entidad escindida HISPADIAL SA, constituida el 19-11-1976, la misma se encontraba clasificada en el epígrafe 352 "FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO PROFESIONAL" del IAE (fabricación de aparatos médicos, hemodiálisis y medicamentos) consistiendo su objeto social en:

"El comercio de importación y exportación, fabricación de productos y maquinaria en electromedicina, especialmente en el campo de la hemodiálisis, incluyendo no sólo la fabricación de medicamentos y utilización de aparatos sino de cualquiera sustancias tanto nacionales como extranjeras, pertenecientes a este campo, y cuando se relacione dentro de la legislación vigente con la profesión médica; pudiendo comprar, vender y utilizar toda clase de marcas y patentes directamente relacionadas con su objeto."

Segundo.

Los hechos que motivaron las regularizaciones practicadas por la Inspección fueron, descritos de manera sucinta los que a continuación se indican:

Mediante escritura pública de fecha 18-02-2003, inscrita en el Registro Mercantil de 20-02-2003, la entidad HISPADIAL SA (NIF A08429870) procedió a su escisión total (disolución sin liquidación) con extinción de su personalidad jurídica y con división de todo su patrimonio en dos partes, cada una de las cuales se traspasó en bloque a dos sociedades beneficiarias de dicha escisión; una parte a la sociedad HISPADIAL SA (NIF: A63106652), entidad de nueva creación, y la otra a la sociedad EDINAL SL (NIF: B58464926), entidad preexistente, constituida el 16-12-1987.

La elaboración del proyecto de escisión tuvo lugar el 28-11 -2002 y el Acuerdo de escisión fue adoptado por la Junta General de accionistas el 09-01-2003, si bien, a efectos contables las operaciones realizadas por HISPADIAL SA (sociedad escindida) a partir del 01-01-2003 se considerarían realizadas por cuenta de las sociedades beneficiarias.

La sociedad escindida traspasó a la entidad EDINAL SL el inmueble en el que desarrollaba su actividad (el terreno, la construcción y la amortización acumulada de ésta última, además de una provisión por grandes reparaciones vinculada a la construcción), traspasando a la otra sociedad beneficiaria, HISPADIAL SA, el resto de su patrimonio.

En el momento de producirse su escisión total, la entidad HISPADIAL SA se encontraba participada de la siguiente forma:

- Don Jose Francisco: 99,97% del capital social.
- Doña Apolonia: 0,01% del capital social.
- Doña Asunción: 0,01% del capital social.
- Doña Azucena: 0,01 % del capital social.

Con carácter previo a la escisión, la sociedad EDINAL SL estaba participada de la siguiente forma:

- Don Jose Francisco: 90% del capital social.
- Doña Apolonia: 8% del capital social.
- Doña Asunción: 2% del capital social.

La adjudicación a los socios de la escindida de participaciones en las dos sociedades beneficiadas fue la siguiente:

- Don Jose Francisco: 99,97% de HISPADIAL SA y 10p%.de. EDI.NAL SL
- Doña Apolonia: 0,01% de HISPADIAL SA.
- Doña Asunción: 0,01% de HISPADIAL SA.
- Doña Azucena: 0,01 % de HISPADIAL SA.

Con ocasión de la operación de escisión se procedió a aplicar el Régimen Especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), si bien, a juicio de la Inspección, no resulta aplicable el citado Régimen Especial a la operación de escisión por ausencia de motivo económico válido.

Mediante escritura pública de fecha 08-04-2003 transmitió Don Jose Francisco el 21,87% del capital social de la sociedad HISPADIAL SA a la entidad GED IBERIAN PRIVATE EQUITY quien lo adquirió para el Fondo denominado "GED IBERIAN FUND, FONDO DE CAPITAL RIESGO". El precio de esta compraventa fue de 1.122.252,42 €.

Mediante escritura pública de fecha 08-04-2003 transmitió Don Jose Francisco el 14,26% del capital social de la sociedad HISPADIAL SA a la entidad CDC IXIS EQUITY CAPITAL, quien adquirió el 10,88% para el Fondo denominado "GED IBERIAN 1 FRANCE" y el 3,38% para el Fondo denominado "GED IBERIAN 2 FRANCE". El precio de esta compraventa fue de 558.303,90 € respecto de la compraventa para el Fondo denominado "GED IBERIAN 1 FRANCE" y de 173.443,68 € respecto de la compraventa para el Fondo denominado "GED IBERIAN 2 FRANCE".

Mediante escritura pública de fecha 24-09-2003 se constituyó el GRUPO SENDAL SL (NIF; B83767723), siendo sus socios:

- GED IBERIAN PRIVÁTE EQUITY SA quien adquirió para "GED IBERIAN FUND" 4.238.409 participaciones sociales.
- CDC IXIS EQUITY CAPITAL quien adquirió para "GED IBERIAN 1 FRANCE" 2.106.751 participaciones sociales y para "GED IBERIAN 2 FRANCE" 654.872.
- Don Jose Francisco: 11.956.184 participaciones sociales.
- Doña Apolonia: 417.328 participaciones sociales.
- Doña Asunción: 513 participaciones sociales.
- Doña Azucena: 513 participaciones sociales.

Mediante escritura pública de 27-12-2003 se procedió a la disolución, liquidación y adjudicación de la entidad EDINAL SL acogiéndose la tributación de la disolución al Régimen especial previsto para la disolución de sociedades transparentes recogido en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 46/2002.

Tercero.

Disconforme el interesado con el Acuerdo de liquidación interpuso contra el mismo ante el TEAR de Cataluña la reclamación económico-administrativa nº NUM000 en fecha 27-08-2008.

Cuarto.

Con fecha 29-05-2012 se notificó al interesado la resolución dictada por el TEAR de Cataluña en la que se acordó lo siguiente:

"8.- Finalmente alega la recurrente la incorrección del cómputo del plazo de devengo de intereses de demora, argumentando que el dies a quo tenido en cuenta en el Acuerdo de liquidación es incorrecto.

... A la luz de lo expuesto, no existe discrepancia en que, extinguida Hispadiál SA en fecha 20 de febrero de 2003, el 20 de agosto de 2003 se cumplían los seis meses citados, y por tanto la regla general es que el periodo voluntario de declaración correría desde el 21 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2003. Hemos de verificar sin embargo si concurre o no el presupuesto de aplicación de la regla especial establecida en el art. 142.1 in fine LIS, es decir, si a 21 de agosto de 2003 se había publicado la Orden Ministerial que determinara la forma de presentación de la declaración liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los periodos impositivos iniciados en tal fecha.

Pues bien, dicha Orden Ministerial es la HAC/1163/2004 de 14 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y establece las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática (BOE 5 de mayo de 2004), que entró en vigor el 6 de mayo de 2004 de acuerdo con su disposición Final única. Por tanto concurre en el presente caso la circunstancia prevista de que en el inicio del periodo normal de declaración, no había sido determinada la forma de presentarla. En tal previsión y siguiendo lo dispuesto en el art. 142.1 LIS, el apartado 7º de la citada OM señala:

"Los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma Orden, salvo que opten, tratándose de los modelos 200 y 201, por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden HAC/958/2003, de 10 de abril, que aprobó los aplicables a los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, en cuyo caso el plazo de presentación será el señalado en el párrafo anterior."

Por tanto el periodo voluntario de declaración, en cuanto la entidad no optó por presentarla conforme a la normativa propia de 2002, corría del 7 de mayo al 1 de junio de 2004, ambos incluidos, siendo por tanto el primer día de devengo de intereses de demora el 2 de Junio de 2004.

No puede admitirse la alegación de la corrección del dies a quo tenido en cuenta en el Acta basada en que en la práctica la AEAT admite en casos como el presente la presentación de la declaración dentro del periodo

propio de las entidades con ejercicio coincidente con el año natural (del 1 al 25 de julio de 2004), pues aun cuando dicha presentación extemporánea en la práctica no fuera objeto de sanción o recargos, ello no significaría que el plazo voluntario no hubiera sido excedido, lo cual determina el inicio del devengo de los intereses de demora, institución meramente indemnizatoria o compensadora del perjuicio financiero causado por el retraso en el pago, retraso que existe en tal caso.

El Acuerdo de liquidación acoge sin embargo incorrectamente como día de inicio del devengo de intereses de demora el 14 de septiembre de 2003. Procederá por lo expuesto la anulación de la liquidación de los intereses de demora practicada, ordenando que sea sustituida por otra cuyo primer día de devengo sea el 2 de junio de 2004.

En su virtud,

ESTE TRIBUNAL ECO NÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, reunido en sala y fallando en primera instancia, acuerda estimar en parte la presente reclamación, anulando el Acuerdo impugnado y ordenando que sea sustituido por otro en que sean liquidados los intereses de demora conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Dº último."

Quinto.

Disconforme el interesado con la anterior resolución del TEAR interpuso con fecha 27-06-2012 ante el Tribunal Económico Administrativo Central recurso de alzada solicitando la anulación de la misma y formulando, respecto a lo que aquí nos interesa, las siguientes alegaciones:

Primera.- La entidad de nueva creación. HISPADIAL SA, no puede ser responsable de la deuda tributaria derivada de la apreciación de un mayor valor al inmueble transmitido a la entidad EDINAL SL.

Segunda.- Procedencia de la aplicación del régimen fiscal especial al existir motivo económico válido.

Tercera.- Oposición a las valoraciones efectuadas por la Inspección, solicitando a este Tribunal, si fuera menester, la oportuna prueba en sede jurisdiccional.

Sexto.

En fecha 10 de septiembre de 2015, el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) desestimó el recurso de alzada, desestimación que constituye el objeto de este recurso.

Segundo.

La recurrente aduce los siguientes motivos de impugnación:

Primero - Sobre la deficiente constitución de la representación al hilo del contenido del expediente trasladado a esta parte.

Segundo - La liquidación resulta incorrecta tanto por haberse practicado únicamente respecto de una de las entidades sucesoras (Hispadial SA), como por exigir a ésta entidad un importe superior al valor neto obtenido tras la escisión.

i) Sobre la ley aplicable a las actuaciones.

ii) Sobre el régimen legal aplicable en el supuesto analizado.

iii) Sobre el régimen legal que entiende aplicable la RTEAC.

iv) Sobre la errónea atribución universal -y no proporcional- de responsabilidad.

Tercero - Improcedencia de la regularización practicada a la vista de que en el supuesto analizado la operación societaria vino únicamente impulsada por motivos económicos perfectamente legítimos y válidos.

Subsidiariamente, en su caso la AEAT debió inaplicar parcialmente el régimen, limitándose a rechazar el disfrute del diferimiento respecto de la transmisión del bien inmueble.

A. La operación de reorganización es perfectamente legítima al venir impulsada por indudables motivos económicos válidos.

i. La aplicación del régimen fiscal a las operaciones de escisión total subjetiva no exige como requisito la existencia de rama de actividad. La DGT ha admitido que la segregación de inmuebles es compatible con la presencia de motivo económico válido.

ii. La disolución de la sociedad EDINAL no ha dado lugar a ninguna ventaja fiscal que pueda impedir la aplicación del régimen fiscal de neutralidad.

iii. La separación del inmueble en el seno de la escisión tampoco ha ofrecido una mejor situación fiscal comparada con la situación que se habría dado en caso de que se hubiera transmitido en sede de la entidad.

B. La doctrina del Tribunal Supremo en esta materia corrobora que es la AEAT la que debe demostrar que el fraude o evasión fiscal fueron la principal motivación de la operación.

C. En su caso, el régimen fiscal especial debía haber sido objeto de inaplicación parcial, pero nunca de rechazo global, porque tal y como lo ha aplicado la AEAT supone condenar a la compañía a una injustificada doble imposición. Vulneración del principio de proporcionalidad.

D. Conclusiones.

CUARTO - Las comprobaciones de valores que sustentan la liquidación no responden a la realidad de los bienes supuestamente valorados.

Falta de motivación de las valoraciones.

A. Improcedencia del valor asignado al bien inmueble.

B. Improcedencia del valor asignado al resto del patrimonio.

Tercero.

En el primer motivo del recurso se aduce la falta de representación de don Florencio. Este motivo no se articula en el recurso de alzada.

En autos figura un modelo de representación en el que la sociedad Hispadiál otorga su representación a dicho Sr el 3 de septiembre de 2007, y en concreto don Jose Francisco, siendo lógica la fecha de dicha representación pues la comunicación de inicio de las actuaciones que siempre se han llevado a cabo con dicho representante, tuvo lugar el 30 de julio de 2007, notificado a don Jose Francisco el 2 de agosto de 2007.

A tal efecto consta en la pág. 42 de 84 del Acuerdo de Liquidación, de 30 de julio de 2008:

"En el curso del procedimiento inspector ha comparecido ante la Inspección D. Florencio, con NIF NUM002, en calidad de representante autorizado ante la Inspección tanto de la entidad beneficiaria de la escisión "HISPADIAL, S.A." (NIF A63106652), como de los tres socios de "EDINAL, S.L." (NIF B58464926), también beneficiaria de la escisión pero ya disuelta y liquidada, tal y como consta en los correspondientes documentos de representación formalmente incorporados al expediente."

Cuarto.

En el siguiente se defiende la incorrección de la liquidación por haberse practicado únicamente respecto de una de las entidades sucesoras (Hispadiál SA) como por exigir a esta entidad un importe superior al valor neto obtenido tras la escisión.

La AEAT debió incoar actos de liquidación con todos los sucesores de la escindida, de modo que se liquidaría a los sucesores de Edinal la plusvalía generada por la asignación del bien inmueble y a Hispadiál la deuda tributaria relacionada con la administración del resto del patrimonio de la sociedad extinguida.

Invoca también el artículo 107.4 del Reglamento de Actuaciones de Gestión e Inspección, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Como señala el TEAC, atendiendo a la legislación mercantil, el principio general resulta ser la sucesión universal de los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida, con la excepción de la específica imputación de responsabilidades siempre y cuando sea posible atribuirlos con el proyecto de escisión, que en el caso de autos indica en su apartado b "Introducción procedimiento de escisión y justificación" que "Ambas sociedades beneficiarias de la escisión adquirirán los derechos y obligaciones de la parte del patrimonio escindido que se les atribuya."

Es decir, conforme al art. 255.3 del TRLIS la responsabilidad no será solidaria si a través del proyecto de escisión puede interpretarse a quien corresponde el pasivo y en el caso examinado (en los mismos términos STS de 26 de mayo de 2015, RC 2017/2013, FJ 6), ya hemos visto que se atribuye a cada sociedad "la parte de patrimonio escindido que se les atribuya."

En suma, la Inspección debió incoar actos de liquidación con todos los sucesores de la escindida, de manera que se liquidará a los sucesores de Edinal la plusvalía fiscal generada por la asignación del bien inmueble y a Hispadiál la deuda tributaria relacionada con la atribución del resto del patrimonio de la sociedad extinguida.

Y todo ello reconociendo que a la actora se le causa un perjuicio patrimonial, no solo porque se le obliga a satisfacer una deuda de otro contribuyente, sino porque la deuda tributaria exigida 1.913.830,85 euros es superior al valor neto que se le atribuyó en el proyecto de escisión, 1.911.055,23 euros.

Procede, por lo expuesto, estimar este motivo, sin que sea necesario examinar el resto de los articulados en el escrito rector, estimando, por ende, el recurso interpuesto.

Quinto.

Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede condenar en costas a la Administración, con arreglo al criterio del vencimiento.

FALLO

En atención a lo expuesto

Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad SENDAL, S.L.U., (entidad sucesora de la sociedad HISPADIAL, S.A.), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de septiembre de 2015, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, con imposición de costas a la Administración.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.